



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XI. GERONA, Junio de 1927. Núm. 6

El Libro de Ventas y operaciones industriales y mercantiles

(MUY IMPORTANTE)

La primera vez, hace algunos meses, que un compañero nos dijo que había sido obligado por un Alcalde a adquirir el expresado libro, nos quedamos absortos ante semejante exigencia y dijimos que aquella autoridad se había metido en las once varas de la camisa. Cuando después se nos participó que en la provincia de Málaga se había obligado igualmente a llevar dicho libro y que algún compañero había sido multado por no cumplir este requisito, creció nuestro asombro y se nos ocurrió preguntar: ¿Pero qué clase de

ventas y operaciones mercantiles e industriales se realizan en los Juzgados? Y si a pesar de nuestro asombro era cierta tal obligación, ¿dónde habíamos de extender los asientos si en el modelo oficial no había encasillado apropiado para ello?

Estudiamos la ley, y efectivamente, los Secretarios de los Juzgados municipales, como las demás dependencias de la administración de Justicia, no estaban exceptuados de esta carga; pero supusimos, fundados en las razones expuestas, que por olvido no se nos había incluido en las exenciones marcadas en la Real orden de 20 de Noviembre de 1926; y como este estado de cosas no debía prolongarse, decidimos acudir al Ministerio de Hacienda en súplica de que se nos dispensara de llevar un registro, que no sólo considerábamos molesto, si que también infundado.

Una de las gestiones que realizó nuestro Presidente en su reciente viaje a Madrid fué la de presentar una solicitud y celebrar una entrevista con el señor Ministro de Hacienda sobre este particular y sin que el Sr. Calvo Sotelo prometiera nada, nos pareció adivinar que teníamos razón y que el mal se enmendaría. Los Ministros suelen ser y son cautos en prometer, porque así evitan cuestiones y compromisos. Es indudable que nuestra impresión era equivocada, por cuanto se nos ha notificado la resolución que copiamos íntegramente a continuación:

«Hay un sello que dice: Administración de rentas públicas. Valencia.—La Dirección General de Rentas públicas en comunicación fecha 21 del actual, dice a esta Oficina lo que copio: Vista la instancia suscrita por D. Pascual Cucarella y Candel, Secretario excedente del Juzgado municipal de Burriana con residencia en Carcagente en la que solicita que por medio de una Real orden se declare la excepción de llevar el Libro de ventas a los Secretarios de los Juzgados municipales por considerar que el modelo oficial no puede tener la aplicación a las necesidades de la profesión y porque en tales Juzgados municipales así como en las demás dependencias de la Administración de Justicia no se realizan ventas ni operaciones mercantiles e industriales.—Considerando que en la base 7.^a de las de la Ordenación de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones aprobadas por Real decreto de 12 de Mayo de 1926, se determina que toda persona sujeta a este tributo, está obligada a llevar el libro especial de ventas y operaciones industriales y comer-

ciales, creada por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, y por tanto estando clasificados los Secretarios de Juzgados municipales en el número 8 de la clase 2.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones sin que en las excepciones que en la Base 6.ª de la Ordenación se determinan se hallen comprendidos dichos contribuyentes, así como tampoco se encuentran éstos incluidos en las exenciones que con carácter transitorio, fueron concedidos, con posterioridad en la Real orden de 20 de Noviembre de 1926 —Considerando que si bien los Secretarios de los Juzgados municipales no están exceptuados de la obligación de llevar el Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales que determina la referida Base 6.ª, puede sin embargo dicho libro tener la contextura especial de su profesión, y por tanto y siempre que reúna los requisitos reglamentarios del libro de ventas y esté debidamente diligenciado al efecto y sujeto a las comprobaciones reglamentarias, no existe inconveniente alguno en que lo supla con el libro profesional si amoldan éste al régimen del libro de ventas y en él se refleja, como mínimo indispensable y con claridad, detalle y precisión, que el modelo oficial ofrece, los datos que en el mismo habían de constar y que en la Base 8.ª así lo tiene previsto.— Considerando que la implantación del libro de ventas como instrumento de una nueva modalidad tributaria es tan conveniente al Fisco como a los contribuyentes, siendo indispensables para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Enero de 1926, y considerando, por último, que siendo el repetido libro de ventas y operaciones el elemento básico para determinar la cuantía del tributo, y las cuotas el tope límite mínimo de tributación, es imprescindible que los profesionales de que se trata lleven el citado libro.—Esta Dirección general acuerda desestimar la instancia de D. Pascual Cucarella, Secretario excedente del Juzgado Municipal de Burriana, en cuanto a la excepción solicitada, y que pueden sin embargo dichos profesionales cumplir la obligación de llevar el libro de ventas con los libros profesionales si estos se ajustan a la contextura de aquel y se hallen convenientemente diligenciados.—Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. muchos años.—Valencia 28 de Mayo 1927.—Hay una firma ilegible.—Sr. D. Pascual Cucarella y Candel, Secretario excedente del Juzgado municipal de Burriana.—Carcagente.

Como no podemos hacer comentarios, hágalos el lector a su gusto, y cualquiera que sea la impresión que reciba al leer la anterior resolución, la triste realidad se impone, y aquello que causó nuestro asombro, por creerlo casi imposible, tiene existencia real y hay que cumplir el precepto legal, sea como fuere. La única ventaja, al parecer, que hemos obtenido, es, que en vez del libro de referencia, podemos llevar otro que sustituya al modelo oficial, pero siempre que se «ajuste a la contextura de aquel y se halle convenientemente diligenciado.»

En vista de esto aconsejamos a nuestros compañeros se pongan in mediatamente dentro de la ley, si no quieren incurrir en responsabilidades que se les harán efectivas con todo rigor.

(De *El Juzgado Municipal*)

Decreto de indulto general

Hoy inserta la «Gaceta» el siguiente decreto de indulto general:

«De acuerdo con mi Consejo de ministros y a propuesta del Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delitos, a penas privativas de la libertad o de destierro, indulto de la décima parte de sus penas.

Cuando en una misma sentencia se hubiera impuesto a un mismo reo varias penas privativas de libertad la rebaja se hará del tiempo que sumen todas las penas.

Los beneficios expresados de indulto de la décima parte de la pena serán extensivos a todos los casos de prisión o arresto, substitutorio por insolvencia para el pago de multas.

Artículo segundo.—No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este decreto a las penas de extrañamiento, confinación, inhabilitación, represión y suspensión que hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aislada o conjuntamente con otros.

Artículo tercero. — Serán aplicables los beneficios de este decreto a condenados en virtud de querrela particular por delitos perseguibles. Sólo a instancia de parte perjudicada y por ésta podrán ser perdonadas siempre que en los veinte días siguientes a la publicación del presente decreto en la «Gaceta de Madrid», el querrelante o quienes justifiquen ser sus herederos no comparezcan ante los Tribunales sentenciadores a manifestar verbalmente o por escrito que se oponen al indulto.

Igualmente lo serán en la décima parte ya expresada, para las prisiones, arrestos y substitutorias que deban cumplir los reos por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los perjudicados a que hayan sido condenados salvo el caso de que verbalmente se opongán a ello los pretendidos interesados.

Artículo cuarto. — Concedo indulto total de las penas privativas de libertad a los reos de faltas a virtud de sentencias de la jurisdicción ordinaria ya hayan sido impuestas como pena principal o como substitutorias por insolvencia de penas secundarias.

Este beneficio será también extensivo al arresto, substitutorias por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los ofendidos, siempre que éstos no se opongán expresamente a ello.

Artículo quinto — Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este real decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria, serán precisas las siguientes circunstancias:

Primera. — Que el reo esté condenado por sentencia firme el día 17 de mayo del año corriente.

Se consideran firmes a los efectos de la aplicación de este indulto:

a) Las sentencias de las Audiencias o juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto en la «Gaceta de Madrid».

b) Las que no sean aun firmes porque el ministerio fiscal o alguna parte acusadora haya interpuesto recurso de casación. En tal caso se aplicará el indulto conforme a los preceptos de este decreto cuando recaiga ejecución, según sean las penas definitivamente impuestas.

c) Las que no sean firmes por no haber expirado el término para preparar o interponer recurso de casación contra ellas. Si los

reos dejen transcurrir dicho plazo sin utilizarlo o utilizado, desistiesen de ello dentro del plazo fijado en el apartado a) o dentro de la ley de plazos expresada, manifestasen su deseo de acogerse al beneficio de esta disposición.

Segunda.—Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición de los Tribunales citados, entendiéndose que lo están siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Artículo sexto.—Los artículos anteriores de este decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares en que éstos hayan sido corregidos gubernativamente en las mismas circunstancias y proporciones expresadas.

Artículo séptimo.—Los beneficios de este decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por autoridades competentes para ello.

Artículo octavo.—Por los ministerios de Gracia y Justicia-Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto, y cada uno de dichos ministerios resolverá en cuanto afecte a su respectiva jurisdicción las dudas que presenten las disposiciones citadas.

Dado en Palacio a 17 de Mayo de 1927.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de ministros: Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

El ejercicio de acciones penales

Dice así textualmente, en su parte dispositiva:

«Artículo primero.—Los que ejerciten algunas de las acciones penales a que se refiere el título cuarto del libro de la ley de enjuiciamiento criminal, podrán desistir de tal ejercicio en cualquier momento del proceso; pero mientras actúen han de hacerlo exclusivamente en forma acusatoria y manteniendo tesis acusatorias concretas.

Artículo segundo.—A tal efecto, cuantos pretendan ser admitidos como parte en un sumario, sea como ofendido o perjudicado por un delito o ejercitando la acción pública, no se limitarán a hacer la

manifestación de que desean ser parte, sino que expresarán categóricamente cual es la acción que ejercitan y la ejercerán en forma de querrela exigiéndose en el escrito de personación los mismos requisitos que para la querrela exige el artículo 277 de la ley de enjuiciamiento criminal, salvo la parte referente a la petición de admisión de aquella, la cual será substituída por la de admisión como parte acusadora en el concepto concreto que manifieste el solicitante en relación de la acción ejercitada.

El juez instructor del sumario acordará sobre la petición de admisión como parte acusadora lo procedente en igual término y forma que la ley procesal preceptúa para la admisión de las querrelas y aplicando las mismas normas en cuanto a exigencia de fianza. En su resolución podrán ser utilizados los mismos recursos que cuando trate de la admisión o desestimación de querrela, pero sin que en caso alguno el recurso de apelación sea admisible.

Artículo tercero.— Los que ejerciten acciones penales podrán en el acto de la vista previa a que se refiere el artículo 22 de la ley, pedir el sobreseimiento de la causa por el tribunal ante quien formulen tal petición. Al dictar la resolución procedente se tendrá expresamente por desestimado el ejercicio de sus acciones penales, aun en el caso de que no acceda al sobreseimiento por ellos solicitado. El desistimiento será declarado, siendo definitivo, cuando la petición de la parte acusadora a que aquel se refiere hubiere sido de sobreseimiento libre y cuando siendo de sobreseimiento provisional le deniege; pero si hubiere sido de sobreseimiento provisional y se acordare que la causa vuelva a ser abierta, podrá el interesado volver a pedir ser parte en la misma y ser admitido como tal.

Artículo cuarto.— El ejercitante de acciones penales que haya solicitado la apertura del juicio oral en una causa o sea admitido como parte después de haberse abierto el juicio oral o antes de la calificación, al evacuar el traslado a que se refiere el artículo 649 y formular el escrito de conclusiones provisionales que preceptúa el 650 en relación del 653 de la ley de enjuiciamiento criminal, articulará conclusiones exclusivamente acusatorias y se formularen absolutorias, el tribunal le declarará desistido de las acciones ejercitadas con imposición de costas.

Al elevar en el acto del juicio oral las conclusiones provisionales y definitivas, podrá la parte ejercitante de acciones penales, re-

tirar su acusación y solicitar la absolución de los reos a quienes acusó provisionalmente y desde luego el tribunal le tendrá por desistido de sus conclusiones y su representación y defensa retirará de la Sala donde la vista se celebre, después de exponer el defensor si quiere hacerlo, los fundamentos de su decisión, sin que vuelva ya a intervenir en la causa.

Artículo quinto.—Los artículos precedentes no son aplicables al ejercicio de acciones por el ministerio fiscal ni por los abogados del Estado en las causas en que éstos reemplacen a aquél o su actuación es obligatoria.

Artículo sexto.—El que siendo parte acusadora de una causa o representante o defensor de aquél haga directamente o por medio de otras personas con ánimo de lucro u otro provecho, a alguno de los reos cualquier proposición o anuncio de desistir de las acciones que ejercita o atenuar su ejercicio; si el reo o alguna otra persona por él ejecuta o deja de ejecutar algo o realiza algún pago o entrega, o contrae determinada obligación será declarado incurso en la penalidad que fija el artículo quinto del real decreto ley de 21 de febrero de 1926.

Artículo séptimo.—El presente decreto ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta», de Madrid, quedando derogados cuantos preceptos legales se opongan a su ejecución.

Quien haya sido admitido como parte en el sumario sin cumplir los requisitos que ahora se exigen, continuará haciéndolo, pero ajustando a los nuevos preceptos las peticiones y conclusiones que haya de formular en lo sucesivo.

Dado en Palacio a 13 de junio de 1927. —Alfonso».

Rótulos a la entrada de los pueblos

Por Real orden se ha dispuesto que con motivo de las frecuentes quejas recibidas porque numerosos Ayuntamientos no cumplen las disposiciones repetidas veces dictadas sobre la obligación de fijar en las entradas de los pueblos carteles indicadores de su denominación, se cumpla de una vez, y en el plazo que se indica, lo repetidamente dispuesto, que se ejecutará en la siguiente forma:

En cada una de las entradas de los pueblos, sea por carretera, camino vecinal o particular, se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicando el nombre del mismo.

Los rótulos se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre la materia, especialmente a la instrucción de 7 de junio de 1918 aprobada por orden de la Dirección general de Obras públicas de la misma fecha.

La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles indicadores del nombre de los pueblos se verificará antes del 1 de julio próximo, y a partir del 2 del mismo, en un plazo que no exceda de diez días, cuidarán los gobernadores civiles de dar cuenta a este ministerio de hallarse colocados los rótulos de todos los pueblos de las provincias, exigiendo responsabilidades dichas autoridades en los casos de incumplimiento de esta disposición.

Que independientemente de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid» se participe por circular a los gobernadores civiles de las provincias, para su cumplimiento, y a los ingenieros jefes de Obras públicas de las mismas y presidente del Patronato del Circuito nacional de Firmes Especiales, para que den cuenta a los gobernadores de las faltas que observe sobre tal extremo.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY
DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta veinte céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el art. 9.º

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases; de 15 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 30 céntimos para las de 20.000,01 a

50.000; de 60 céntimos, para las de 50.000,01 a 100.000, y de 1,20 pesetas, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación a siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN				TIMBRE	
				CLASE	PRECIO PESETAS
Hasta	5.000	pesetas		10. ^a	0,15
Desde	5.000,01	hasta	12.500	9. ^a	0,30
—	12.500,01	—	25.000	8. ^a	0,60
—	25.000,01	—	50.000	7. ^a	1,20
—	50.000,01	—	100.000	6. ^a	2,40
—	100.000,01	—	150.000	5. ^a	3,60
—	150.000,01	—	250.000	4. ^a	6.—
—	250.000,01	—	500.000	3. ^a	12.—
—	500.000,01	—	1.250.000	2. ^a	30.—
—	1.250.000,01	en adelante		1. ^a	60.—

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 15 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Junio de 1886, llevarán timbre de 30 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,20 pesetas las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables.

Las entregas en valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndolas aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 23. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Art. 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito, o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con la suspensión en el ejercicio del cargo por plazo de 1 a 6 meses.

Art. 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa, al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el art. 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el art. 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expendá con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, núm 43, de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así co-

mo los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro registro de las operaciones todas que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores, sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben por las exhibiciones de las pólizas que en aquellas se ha cumplido lo preceptuado por la presente ley.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos o en cualquier otro Establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aún cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo, y en dos plazos, 25 pesetas.

Cuando la matrícula en las Escuelas Normales sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas, Institutos de 15 ídem

En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará timbre de 3'60 pesetas, clase 6.^a

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueron impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Art. 28. Se empleará timbre 2'40 ptas. clase séptima:

1. En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará el timbre de 1'20 pesetas, clase octava:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 1.50 pesetas, debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

3.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que se dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior los escritas de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el art. 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1.20 pssetas por pliego.

(Continuará).

Revisado por la censura

NOTICIAS

En Murcia ha fallecido D. Francisco Arias, esposo de D.^a Eugenia Grahit Cullell, prima de nuestro Director D. José Grahit Grau.

A su afligida esposa e hijos Isidro, José M.^a y Dolores y demás familia enviamos la expresión de nuestro más sentido pésame.

—
Ha obtenido el título de Secretario judicial el inteligente joven D. Miquel Salinas hijo del Secretario del Juzgado de Blanes D. Clemente.

Le felicitamos.

—
Han sido elegidos Presidente de la Diputación y alcalde de esta capital, respectivamente, nuestros amigos y compañeros D. Federico Bassols y D. Jaime Bartrina, a quienes felicitamos, deseándoles mucho acierto en el desempeño de tales cargos.

—
Ha fallecido D.^a Rita Saballs Puig, esposa de nuestro amigo D. Narciso Gotarra, procurador de los Tribunales, a quien así como a su hijo D. Tomás de A. Gotarra, procurador también de los tribunales, y demás familia, testimoniamos nuestro pésame.

—
La «Gaceta» ha publicado las siguientes instrucciones para el cobro de la tarifa de rodaje de los vehículos de tracción a sangre:
Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria: una caba-

lleria, 15 pesetas al año; dos caballerías, 22'50; tres caballerías, 30, y cuatro caballerías, 37'50.

Carros de llantas reglamentarias: una caballería, 10 pesetas al año; dos caballerías, 15; tres caballerías, 20, y cuatro caballerías 25 pesetas.

El impuesto o tasa de rodaje se establece por años naturales, haciéndose efectiva de una sola vez desde el primero de abril al primero de junio de cada año.

La Audiencia Territorial de Barcelona ha hecho los siguientes nombramientos de jueces municipales:

De Bañolas, don Francisco Hostench; de Borrásá, don Norberto Sors; de San Miguel de Culera, don Rafael Giralt; de Santa Leocadia de Algama, don José Serra; de Castillo de Aro, don Pedro Viñas Riembau; de Gombreny, don Miguel Vilalta Cortacans y de Ultramort, don Isidro Calm Batllori.

Les felicitamos.

Por real orden circular de Guerra se ha resuelto que a los efectos de la reducción de cuota que establece el artículo 403 del vigente reglamento de reclutamiento para los funcionarios públicos, se considere a los carteros urbanos como empleados del Estado. Esta disposición se aplicará desde el alistamiento de 1926.

Se ha dispuesto que en todas las entradas de los pueblos por las carreteras y caminos oficiales y particulares coloquen los ayuntamientos rótulos indicadores con los nombres de los mismos.

VACANTES

Hállase vacante la plaza de oficial 1.º de las oficinas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, habiéndose convocado las oportunas oposiciones para su provisión.

Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas plantabaja, en Palamós, con vista al mar Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido.

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS